



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL**

Expedientes:

PAS-IEEZ-JE-ES-006/2010-VI y su acumulado
PAS-IEEZ-JE-ES-007/2010-VII

Promovente: C. Francisco Javier Bonilla Pérez,
como Representante Propietario de la Coalición
"Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas.

Denunciados: Coalición "Zacatecas nos Une"; el
C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador
por dicha Coalición; y el Partido de la Revolución
Democrática.

Acto o hecho denunciado: Presuntas
infracciones a los artículos 36, numeral 1, 109,
numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2,
fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255,
numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del
Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22
fracción I del Reglamento de Precampañas para
el Estado de Zacatecas, que vulneran los
principios rectores del proceso electoral.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas.**

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

V I S T O S los autos, para resolver con respecto de los Procedimientos
Administrativos Sancionadores Electorales Especiales identificados con las
claves: PAS-IEEZ-JE-ES-006/2010-VI y su acumulado PAS-IEEZ-JE-ES-
007/2010-VII, iniciados con motivo de las denuncias interpuestas por el
Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario
de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición "Zacatecas nos Une"; el C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador por dicha Coalición; y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que vulneran los principios rectores del proceso electoral, por lo que

RESULTANDO:

I. A las veintiún horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó denuncia en contra de la Coalición "Zacatecas nos Une"; el C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador por dicha Coalición y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que vulneran los principios rectores del proceso electoral.

El denunciante anexó como pruebas que denominó:



- 1) Documental.- Consistente en Copia simple del nombramiento a favor del quejoso como Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veinte de marzo de dos mil diez.

- 2) Documental. Privada- Consistente en Tres ejemplares del Diario "NTR", Zacatecas, relativas a los ejemplares de:
 - Nueve de febrero, en la página número tres B en la que se publicó la nota denominada "Ofrece continuar trabajo de AGM".
 - Doce de febrero, en la página número tres A en la que se publicó la nota denominada "IEEZ actuará apegado a la ley: Padilla Bernal".
 - Veintidós de febrero, en las páginas números tres A, uno A en la que se publicaron las notas denominadas "Respalda legisladora a candidato perredista"; "PRD tiene candidato y se llama Toño Mejía"; y "Soy el candidato, insiste Mejía Haro" de fechas veintidós de febrero del año en curso, respectivamente;

- 3) Documental Pública.- Consistente en Copias certificadas por el C. Licenciado Jesús Benito López Domínguez, Notario Público número 31 en el Estado de Zacatecas, de los ejemplares de el Diario "NTR", Zacatecas, de fechas nueve, doce y veintidós de febrero de dos mil diez.

- 4) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todos los actos humanos y legales que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora.

5) Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezca lo solicitado por la parte actora.

II. Asimismo, a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de denuncia en contra de la Coalición "Zacatecas nos Une"; el C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador por dicha Coalición y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que vulneran los principios rectores del proceso electoral.

El denunciante anexó como pruebas que denominó:

1) Documental.- Consistente en Copia simple del nombramiento a favor del quejoso como Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veinte de marzo de dos mil diez.

2) Documental.- Consistente en copia certificada por el C. Licenciado Jesús Benito López Domínguez, Notario Público número 31 en el Estado de

Zacatecas, del ejemplar de el Diario "NTR", Zacatecas, de fecha siete de abril de dos mil diez;

3) Documental.- Consistente en un volante en el que aparecen diversas imágenes que señala el denunciante hace mención de un candidato a Gobernador de nombre Toño Mejía

4) Técnica.- Consistente en un Disco Compacto, que según el quejoso contiene un video y fotografías.

5) Una playera de color blanca con la leyenda que dice "TOD@S SOMOS TOÑO".

6) Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todos los actos humanos y legales que se desprendan de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora.

7) Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, siempre y cuando favorezca lo solicitado por la parte actora.

III. Mediante oficios números IEEZ-02-860/10 e IEEZ-02-861/10, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó acuerdos de recepción de las quejas administrativas y ordenó la remisión de éstas, así como sus anexos a los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa para los efectos conducentes.



IV. Por acuerdos de fechas veintisiete de abril del año en curso, la Junta Ejecutiva, tuvo por recibidos los escritos de denuncia, y sus anexos; asimismo, se requirió al denunciante, el veintinueve de abril del presente año, a efecto de que proporcionara el domicilio de los denunciados, al cual dio cumplimiento en fecha quince de mayo del año en curso.

V. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales Especiales, identificados con las claves: PAS-IEEZ-JE-ES-006/2010-VI y PAS-IEEZ-JE-ES-007/2010-VII, con motivo de las denuncias interpuestas por el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición "Zacatecas nos Une"; el C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador por dicha Coalición y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que vulneran los principios rectores del proceso electoral. En el mismo Auto se decretó la acumulación de la queja identificada con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-007/2010-VII, a la identificada con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-006/2010-VI, por existir conexidad en la causa y con base en el criterio de antigüedad; y se ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, así como la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

VI. Según constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa electoral por conducto de los funcionarios habilitados para tal efecto notificó y emplazó a los denunciados para que asistieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tuvo verificativo a las trece horas con cuarenta minutos del veintiocho de mayo de dos mil diez.

VII. A las catorce horas con veintitrés minutos del día veintiocho de mayo del año en que se actúa, se dio por concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantándose acta circunstanciada a efecto de que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 280 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se procediera a elaborar el respectivo Proyecto de Resolución.

VIII. La Junta Ejecutiva presentó el Proyecto de Resolución, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a las catorce horas con veintitrés minutos del día veintinueve de mayo del presente año.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución que se presenta, el cual se emitió en los términos siguientes



C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 266, numeral 1, fracción I y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 10, numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de queja: Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 278 numeral 1 de la Ley Electoral y 37 numeral 1, fracción I, con relación al 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la narración expresa y clara de los hechos en que se basan los escritos de quejas y los preceptos presuntamente violados; asimismo, el quejoso ofreció las pruebas con las que pretende acreditar sus afirmaciones.

TERCERO. Legitimación y Personería: Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el denunciante, C. Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, según acreditación que obra en los archivos de esta autoridad administrativa electoral.

CUARTO. Litis: Se constriñe a determinar si como lo afirma el denunciante, el C. Antonio Mejía Haro, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Zacatecas nos Une", realizaron actos anticipados de campaña, lo que en su concepto contraviene lo dispuesto en los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

QUINTO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo que realice este Consejo General, en primer término se hace referencia a las disposiciones que el quejoso denuncia como vulneradas:

Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 4.

1. *Para los efectos del Reglamento se entenderá:*

III. *Respecto a la terminología:*

a)

b) Actos anticipados de precampaña: *Las actividades realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, tengan por objeto promover públicamente su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener un cargo de elección popular, previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político que corresponda;*

c)

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

....

"ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

....

"ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del 24 de marzo al 12 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 24 de marzo al 12 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril ante el Consejo General;

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 24 de marzo al 12 de abril ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril ante el Consejo General."

"ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.”

“ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

“ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

..... “

“ARTÍCULO 253

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

..... “

“ARTÍCULO 254

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

..... “

“ARTÍCULO 255

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral

Cabe señalar que el denunciante se refiere a actos anticipados de precampaña y campaña, en sus escritos de denuncia, sin embargo, de su lectura integral se desprende que los hechos que describe sólo se refieren a actos anticipados de campaña, toda vez que especifica que el C. Antonio Mejía Haro, en su calidad de precandidato, se ostentó como candidato.

De dichas disposiciones normativas, en esencial se advierte que:

- Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna.
- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, al promover el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el artículo 132, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 133 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Lo anterior permite concluir, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o sus voceros para la obtención del voto, a través de las reuniones públicas o privadas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

2) Para ello, se utiliza la propaganda electoral que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En esta tesitura, se colige que para acreditar los actos anticipados de campaña a que se refiere la coalición quejosa, es menester que se actualicen las hipótesis siguientes:

1. La realización de un evento que constituya una actividad propagandística, esto es, la emisión de publicidad por cualquier medio, la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, entrevistas en medios de comunicación, visitas domiciliarias u otra actividad similar que realicen los partidos políticos y quienes aspiren a ser candidatos a cargos de elección popular.
2. Que el acto propagandístico lo realicen las ciudadanas y los ciudadanos pertenecientes a algún partido político y que tenga por objeto promover públicamente su imagen.
3. Que tenga como propósito inequívoco, el de promoverse para obtener el triunfo dentro del proceso electoral.
4. Que el citado evento, hubiese ocurrido fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.

Por tanto, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previo

al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. Este Consejo General procede a resolver en la presente causa administrativa electoral, de conformidad con el estudio exhaustivo de las constancias que la integran.

I. Denuncia. El denunciante en sus respectivos escritos de denuncias, en esencia manifiesta:

“.....

IV.- HECHOS:

1.- *Que con fecha 4 de enero del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario del Estado de Zacatecas 2010, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, para el periodo 2010-2013, y 2010-2016 respectivamente.*

2.- *El día 22 de enero del presente año, de acuerdo a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los estatutos y reglamentos de cada partido, se pueden iniciar las precampañas electorales, buscando la candidatura por su partido a Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios, y Gobernador del Estado de Zacatecas, concluyendo a más tardar el 8 de marzo del 2010.*

3.- *El día 6 de abril del presente año, se informó a esta representación por parte de militantes del PRI, sobre la publicación de una entrevista concedida por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, por el partido de la Revolución Democrática, entrevista en la cual en reiteradas ocasiones el C. Antonio Mejía Haro, se denomina, como el "candidato" de su partido de la revolución democrática, siendo que en los tiempos, en los que hizo esa entrevista, de fecha 8 de febrero del dos mil diez, de la cual anexo copia certificada y original de el periódico NTR o noticias en tiempo real, no eran tiempos para*

candidaturas, además que en otra publicación del periódico NTR hecha el día 11 de febrero del presente año en la que aparece una declaración del consejero Luis Gilberto Padilla Bernal; quien explicó, "que para el órgano electoral, el aspirante perredista, Antonio Mejía Haro, no cuenta ni con la categoría de precandidato, por lo que las autoridades no lo protegen". (Periódico publicado, de la cual anexo a la presente, copia certificada del mismo) además de que se encuentra fuera totalmente de los plazos y disposiciones establecidas en la ley, además de las referentes a actos anticipados de campaña, pues en el periódico del día 21 de marzo dice e insiste el C. Antonio Mejía Haro, estando fuera de tiempo, que es y autonombrándose "candidato del Partido de la Revolución Democrática" con esto contraviniendo lo establecido en la legislación electoral vigente en el estado de zacatecas en los artículos 127 y 134, considerando que los actos anticipados de campaña son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y precandidatos desarrollan a través (sic) de reuniones públicas o privadas, debates, visitas domiciliarias marchas y en general, aquellos que los candidatos o voceros de los partidos dirigen al electorado para la promoción de las candidaturas que se realizan fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral. La prohibición de realizar anticipadamente actos de campaña o precampaña tiene el objeto de garantizar la equidad e igualdad de los partidos políticos o candidatos en un proceso electoral, siendo violatoria la conducta del C. Antonio Mejía Haro, al autodenominarse candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por el partido de la revolución democrática, antes de siquiera ser precandidato como lo afirma el consejero del instituto electoral del estado de zacatecas el Lic. Gilberto padilla (sic). Bernal, pues el declara en entrevista en el periódico NTR, o NTR medios de comunicación, que en el primer momento que el C. Antonio mejía (sic) Haro se autonombra y solicita se le llame así como "candidato de el Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Zacatecas, y con esto tomando una clara ventaja en el electorado, pues hace del conocimiento público que el "es el candidato".....

Es de una clara obviedad que los hechos que motivan la interposición de este escrito, son actos que se encuentran fuera del marco establecido por el Reglamento y la ley de la materia, en atención que son actitudes que se salen de lo estrictamente permitido, pues es totalmente ilegal pues contraviene lo establecido en la legislación electoral vigente en el estado, pues como demuestra las pruebas anexadas a la presente consistentes en publicaciones del periódico NTR medios de comunicación, el C ANTONIO MEJIA HARO, en entrevista se autodenomina y con esto solicita a la reportera en el contexto de la entrevista se le llame "CANDIDATO", siendo esto totalmente incongruente pues en la otra prueba documental anexada a la presente consistente en una publicación del periódico NTR medios de comunicación, el consejero Luis Gilberto Padilla Bernal; quien explicó, "que para el órgano electoral, el aspirante perredista, Antonio Mejía Haro, no contaba en ese momento ni con la categoría de precandidato, y volviendo a ser reiterativo en su intención y acción de promocionarse ante el electorado como candidato a la gubernatura, aun cuando no sabía si sería el candidato de su partido pues ya en ese momento era el precandidato pero no había sido registrado como candidato, vuelve a decir que él es el "candidato" esto lo dice en entrevista ante el periódico NTR del día 21 de febrero del 2010 este periódico lo anexo al presente, escrito, en las que se puede ver claramente la intención inequívoca de confundir al electorado para que lo consideren como "Candidato" y no como precandidato, buscando de esta forma los votos de la ciudadanía, y no de los



militantes del partido, como debiera ser, siendo estos actos violatorios de la Legislación Electoral, toda vez que se adecuan a lo establecido por el Artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al confundir al electorado y promover el voto a favor de (Antonio Mejía Haro)....."

IV.- HECHOS:

1.- *Que con fecha 4 de enero del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario del Estado de Zacatecas 2010, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios y Gobernador del Estado de Zacatecas, para el periodo 2010-2013, y 2010-2016 respectivamente.*

2.- *El día 22 de enero del presente año, de acuerdo a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los estatutos y reglamentos de cada partido, se pueden iniciar las precampañas electorales, buscando la candidatura por su partido a Diputados Locales y Ayuntamientos por ambos principios y Gobernador del Estado de Zacatecas, concluyendo a más tardar el 8 de marzo del 2010.*

3.- *Es el caso que en fecha 6 de abril del 2010, se informó a esta representación, por parte de militantes del PRI, de la realización de actos anticipados de campaña y promoción abierta del voto a favor del precandidato el **C. Antonio Mejía Haro**, a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas de la Coalición "Zacatecas Nos Une", este hecho se presentó aproximadamente a las 10:30 horas del día 6 de abril del 2010, en las colonias Felipe Ángeles y González Ortega, en la ciudad de Zacatecas. En las colonias Felipe Ángeles y González Ortega, se encontraron brigadistas con playeras blancas y amarillas con el letrero "TOD@S SOMOS TOÑO", que en su recorrido por estas colonias, iban entregando propaganda del precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas de la Coalición "Zacatecas Nos Une", consistente en un volante con diversas imágenes (caricaturas), las cuales están encerradas en marcos (recuadros) de color amarillo, así mismo se aprecian Globos de dialogo, en los cuales se hace mención de un candidato a Gobernador de nombre Toño Mejía (entonces precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas de la Coalición "Zacatecas Nos Une", el **C. Antonio Mejía Haro**), entre los diálogos que se encuentran en el volante mencionado, el primero reza "En un lugar de Zacatecas...", mientras que en la última imagen (de sexo masculino con traje negro, camisa blanca y corbata amarilla y una banda blanca con letras rojas en la cual dice "GOBERNADOR", del lado izquierdo aparece un globo de dialogo), el cual a la letra dice, "Toño Mejía será nuestro*

Gobernador". (Documento que anexo al presente escrito como medio de prueba).

4.- Acto seguido se llevo a cavo una reunión en la vía pública, concretamente en esquina con calle 5 de Mayo y Av. Buganvilias en colonia Felipe ángeles en el cual se encontraban, aproximadamente un grupo de 50 personas, arribando a la reunión el C. Salvador Esaú Constantino Ruiz, en un vehículo marca Ford Lobo de color gris con placas de circulación ZE-24-799 del estado de Zacatecas, en la cual transportaba bultos que contenían playeras y demás propaganda, quien repartió a los asistentes, camisetas blancas y amarillas con el letrero "TOD@S SOMOS TOÑO" y los convoco a promover el voto a favor del **C. Antonio Mejía Haro**. Estos hechos los compruebo con fotografías en medio digital (que adjunto a la presente como medios de prueba), en las cuales se puede ver el grupo de personas reunidos, portando en su gran mayoría playeras blancas y amarillas con la leyenda "TOD@S SOMOS TOÑO", así como el vehículo de marca Ford Lobo de color gris con placas de circulación ZE-24-799 del estado de Zacatecas, conducido por el C. Salvador Esaú Constantino Ruiz, arribando a la reunión. El periódico "NTR Zacatecas" (adjuntando a la presente como medio de prueba), de fecha 7 de abril del 2010, en el cual se publica una nota titulada "Intentan 'toñistas' albazo publicitario", en el cual se mencionan los hechos en comento.

Como se puede ver, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular. Lo cual nos indica que para hacer campaña es necesario que haya procedido el registro como candidatos, situación que a la fecha no había ocurrido, de acuerdo con lo establecido por los artículos 121 y 127 de La ley Electoral del Estrado de Zacatecas (por lo que en la fecha en que ocurrieron los hechos violatorios de la legislación electoral, aun no había procedido el registro como candidato del C. Antonio Mejía Haro ante el IEEZ); desprendiéndose de lo anterior que los hechos objeto de la queja y violatorios de la legislación Electoral, señalados en párrafos anteriores, fueron realizados fuera del periodo establecido por la ley reglamentaria para realizar campañas electorales. Así mismo, el Artículo 131 de ley en comento, señala que las campañas electorales se realizan promoviendo el voto a favor del candidato para obtener un cargo de elección popular. De los hechos antes señalados, se desprende que el C. Antonio Mejía Haro, la Coalición "Zacatecas Nos Une", militantes y/o simpatizantes realizaron actos de promoción del voto a favor del precandidato Antonio Mejía Haro, esto sin ser el momento legal oportuno dentro del proceso electoral, por tal razón, estos hechos violentan la normatividad electoral y empañan la buena marcha del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado..."

II. Contestación de denuncia. La Coalición "Zacatecas nos Une", de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación en tiempo y forma legales a los escritos de denuncia, en los términos siguientes:



“ ...

I.- Ahora bien, con respecto a las aseveraciones del quejoso es menester realizar las siguientes consideraciones:

.....

Por lo anterior en fecha 23 de enero de la presente anualidad, el VII Consejo estatal sesionó para determinar la designación de “candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora será el de la reserva”, recayendo tal designación en el C. Antonio Mejía Haro, Senador de la República con licencia. Con base en la anterior designación estatutaria, así corroborada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios marcados con los números SUP-JDC-0037/2010, SUP-JDC-0044/2010 Y SUP-JDC-0050/2010, en fecha 31 de enero el VII Consejo Estatal tomó protesta al C. Antonio Mejía Haro, Senador de la República con licencia, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado. Hechos estos, que fueron públicos y notorios.

Es decir, que dentro del periodo legal para la celebración de precampañas señalado en el artículo 108 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado, el PRD realizó los actos de designación de sus candidatos a ocupar los diversos cargos de elección popular en Zacatecas, de manera particular el caso del candidato a la gubernatura. Por ello es que en el diario que el quejoso incluye en su libelo, en el que el C. Antonio Mejía Haro se llama “candidato”, no es sino la manifestación de un ciudadano que fue elevado a la categoría **de abanderado del PRD en los términos de su normatividad interna** (Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas), así como de la Convocatoria respectiva.

.....

Si el citado C. Antonio Mejía Haro se denominó “**candidato**” lo es en el sentido de que así fue designado por el máximo órgano de gobierno del PRD en Zacatecas: el Consejo Estatal. Con relación al deshilvanado argumento que esgrime en su libelo, de equivocar los términos “precampañas” y “campañas” no es otra cosa más que la insana imaginación del quejoso, pues en ninguna parte de su libelo acredita la realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**. Lo que realiza es una interpretación burda de lo preceptuado en el artículo 132 de la ley sustantiva electoral, la cual puede leerse a fojas 7 de su merlinesco escrito, pues afirma que la ley “dice” que son actos anticipados de campaña **“el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y precandidatos (sic) desarrollan**



atreves (resic) de reuniones públicas o privadas, debates, visitas domiciliarias...." y una serie de tonterías más. De lo que se colige que el quejoso jamás prueba que se hayan vulnerado los preceptos que señala en su libelo, es decir, los artículos 127 y 134 de la Ley Electoral que señala:

ARTÍCULO 127

1.- Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los **cuatro** días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 134

1.-Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2.-La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

¿Cuál es la forma en que se vulneraron dichos preceptos? El quejoso jamás lo señala ni aporta los elementos para acreditar su dicho. Simplemente se duele de que el C. Antonio Mejía Haro, en los términos de la reglamentación interna del partido, se haya conducido como candidato **porque así lo determinó el VII Consejo Estatal apegado en todo momento a su Estatuto y Convocatoria.** Lo anterior independientemente de la cantinflesca apreciación del Consejero a que alude en su libelo, toda vez que en su apreciación "...el **partido político que lo ha propuesto como candidato, a Toño Mejía Haro, no nos ha manifestado su calidad de precandidato o candidato, por lo tanto esta autoridad electoral (sic) no conoce esa figura, qué tal si al rato el PRD nos trae el nombre de otra persona**". Sin comentarios lo dicho por el Consejero, en tanto el no es autoridad electoral para realizar tales afirmaciones, según lo dispuesto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.....

.....

b).- Con relación a los argumentos relativos a las declaraciones de la Diputada Federal, Claudia Anaya Mota, debemos de señalar que en el ejercicio de sus derechos político-electorales ella manifiesta libremente su opinión sobre asuntos del partido, al ser militante del PRD. Además de que en su calidad de Diputada el



artículo 61 de la Constitución le da esa prerrogativa cuando señala el citado precepto:

"Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas"

Con relación a la queja que se acumula, presentada por el representante de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", referente a actos anticipados de campaña por parte de la Coalición que represento, así como del C. Antonio Mejía Haro, me permito hacer las siguientes consideraciones:

a).- Que de los medios probatorios que exhibe a fin de acreditar supuestos actos anticipados de campaña, los mismos no hacen prueba plena, toda vez que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, pues no hace sino reproducir una sola nota, publicada en el diario NTR (Noticias Todo MonReal), en la que presuntamente se realizaron **"actos anticipados de campaña y promoción abierta a favor del precandidato el C. Antonio Mejía Haro, a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas de la Coalición Zacatecas Nos Une"**. Lo anterior no se prueba de modo alguno pues de las probanzas que anexa el quejoso, en ningún momento se acredita la realización de actos del C. Antonio Mejía Haro ni de la Coalición que represento. Mucho menos que en dichos actos haya participado el C. Mejía Haro ni que hayan sido promovidos por la coalición que represento, toda vez que en las probanzas que adjunta a su libelo, de ninguna manera se acredita la violación a preceptos de observancia inexcusable por parte de la Coalición que represento y su candidato. Como se describe en su escrito del quejoso, con mala fortuna y mucha imaginación, presume que brigadistas con playeras de "Tod@s Somos Toño" en su recorrido por las colonias que describe **"iban entregando propaganda del precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas de la Coalición Zacatecas Nos Une, consistente en un volante con diversas imágenes (caricaturas), las cuales están encerradas en marcos (recuadros) de color amarillo, asimismo se aprecian Globos de dialogo (sic), en los cuales se hace mención de un candidato a Gobernador de nombre Taño Mejía (entonces precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas de la Coalición Zacatecas nos Une, el C. Antonio Mejía Haro)".**

Sin embargo de los elementos probatorios que exhibe en su libelo el quejoso jamás prueba que se haya "repartido" dicho volante, así como supuestas playeras o cemento; ello solo existe en su imaginación o en su poderosa vista de "rayos x". Porque jamás acredito con los elementos probatorios idóneos, que se hayan realizado actos violatorios de la normativa electoral, toda vez que el C. Antonio Mejía Haro o la Coalición que represento no aparecen "solicitando el voto o repartiendo propaganda" como lo sostiene el quejoso.

...."

Cabe señalar, que el C. Antonio Mejía Haro, candidato a gobernador por la Coalición "Zacatecas nos Une", no presentó escrito de contestación a las denuncias que se realizaron en su contra, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 274, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

III. Pruebas. Para efecto de una mejor claridad en el análisis de las pruebas en estudio, se abordarán primeramente las ofrecidas por los denunciados, y finalmente las aportadas por el denunciante, por ser las que requieren de mayor razonamiento, y se procederá a su valoración de conformidad con el principio de exhaustividad, como enseguida se indica:

Los denunciados, Coalición “Zacatecas nos Une”, de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, ofrecieron como pruebas:

1. Documental, que hizo consistir en copia simple del Acta Circunstanciada de la Sesión del Quinto Pleno extraordinario del Séptimo Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintitrés de enero de dos mil diez.

De la cual se desprende que en fecha veintitrés de enero en sesión del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó como candidato a Gobernador al C. Antonio Mejía Haro, de conformidad con el procedimiento de reserva establecido en la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática y sus estatutos.

Documental que tiene el valor que le confiere los artículos 270, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

2. Documental, que hizo consistir en copia simple de la página electrónica del diario de circulación estatal “El Sol de Zacatecas,” de fecha nueve de marzo de dos mil diez; respecto de la nota denominada: “Elecciones Miguel Alonso ya es Candidato de Primero Zacatecas”.

Nota periodística que al parecer es realizada por el C. Juan Castro, de la que se desprende que en ejercicio de su labor periodístico hace mención de



los compromisos que dice asumió el C. Miguel Alonso Reyes, como candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Documental que tiene el valor que le confiere los artículos 270, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; sin embargo, al ser hechos diversos a los que son materia de la denuncia, no constituyen elemento de convicción para quien resuelve.

3. Documental, que hizo consistir en copia simple de la página electrónica del periódico "Imagen", de fecha nueve de marzo de dos mil diez; respecto a la nota denominada: "Tomó protesta como candidato de la Alianza Primero Zacatecas".

Nota periodística que al parecer fue realizada por la C. Olinka Valdez, que en ejercicio de su labor periodístico hace mención del evento que se llevó a cabo con motivo de la toma de protesta del C. Miguel Alonso Reyes, como candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Documental que tiene el valor que le confiere los artículos 270, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; sin embargo, al ser hechos diversos a los que son materia de la denuncia, no constituyen elemento de convicción para quien resuelve.

La denunciante, Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ofreció como pruebas de su parte:



1. Documental, que hizo consistir en el ejemplar de el Diario "NTR", respecto a la nota denominada: "Ofrece continuar trabajo de AGM", de fecha nueve de febrero del año en curso.

Nota periodística realizada por la C. Elisa Torres, que señala en la parte que interesa en el presente procedimiento: *"Durante su visita a Fresnillo, el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado, Antonio Mejía Haro, calificó como "desafortunado" el llamado que hizo David Monreal Ávila a quien resulte gobernador...por lo que, aclaró, su proyecto de campaña será dar a continuidad al trabajo de Amalia Dolores García Medina. "Ahí si hay un proyecto, no ocurrencias como las que se han implementado en este municipio (Fresnillo)...aclaró que no existe posibilidad de alianza con el Partido Acción Nacional (PAN), pero admitió que ya cuenta con el apoyo de varios priistas, quienes afirmó no están conformes con la alianza PRI-PT, porque es solo una fracción de unas cuantas gentes...Explicó que el motivó de su visita a El Mineral fue procesar las candidaturas a alcalde y diputaciones locales para el municipio, con miras de lograr acuerdos con los aspirantes y generar candidaturas de unidad. Se anunció con la certeza de mantener la credibilidad de los candidatos perredistas, quienes, dijo el candidato perredista, conocen la problemática de éste, el municipio más importante del estado...Medios de Comunicación (MC): En su calidad de precandidato del PRD. Antonio Mejía Haro (AMH): ¡El candidato!..."*

De dicha nota periodística se desprende la supuesta entrevista realizada al C. Antonio Mejía Haro, en la que vierte su opinión respecto a las posibles alianzas entre los diversos partidos políticos, aspectos relativos al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y la situación del municipio de Fresnillo. Cabe señalar que quien realiza la entrevista desde el inicio de

la nota lo identificó como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado.

Ahora bien, la parte quejosa señala que el C. Antonio Mejía Haro, se denominó como candidato de su partido, por lo señalado en la nota periodística, en los términos siguientes:

“... ”

**Medios de Comunicación (MC): En su calidad de precandidato del PRD...
Antonio Mejía Haro (AMH): ¡El candidato!...”**

Al respecto, esta autoridad electoral considera que el hecho de que el C. Antonio Mejía Haro, se identificara como candidato (por que así fue designado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática erigido en Consejo Electivo), no genera convicción respecto a que de dicha persona hubiera llevado a cabo actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita que hubiera realizado promoción de su candidatura y plataforma electoral, con el inequívoco propósito de obtener el voto de la ciudadanía.

Por tanto, dicha prueba documental tiene el valor que le confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

2.- Documental, que hizo consistir en el ejemplar de el Diario “NTR”, respecto a la nota denominada: “IEEZ actuará apegado a la ley: Padilla Bernal”, de fecha doce de febrero del año en curso.

Nota periodística realizada por Ivette Martínez, que señala en la parte que interesa en el presente procedimiento: *“.....el Consejero Luis Gilberto Padilla Bernal; explicó que para el órgano electoral, el aspirante a la gubernatura del PRD, Antonio Mejía Haro, ni siquiera cuenta con al categoría de precandidato, por lo que las autoridades no lo protegen....para el instituto electoral, Antonio Mejía ni siquiera cuenta con la categoría de precandidato, por lo que no se puede proteger.....Porque el partido político que lo ha propuesto como candidato , a Toño Mejía Haro, no nos ha manifestado su calidad de precandidato o candidato, por lo tanto esta autoridad electoral no conoce esa figura...Explicó que en caso de que Antonio Mejía Haro realice actos de precampaña y pida el voto, podría ser sancionado y negársele el registro como candidato, debido a que no cuenta con la categoría de precandidato y estaría incurriendo en actos anticipados de campaña...”*

Del contenido de la nota se constriñen supuestas declaraciones realizadas por el Consejero Electoral, a título personal.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

3.- Documental, que hizo consistir en el ejemplar de el Diario “NTR”, respecto a la nota denominada: *“Respalda Legisladora a candidato Perredista”*, de fecha veintidós de febrero del año en curso.

Nota periodística realizada por Ivette Martínez, que señala en la parte que interesa en el presente procedimiento: *“...afirmó que en Zacatecas, su candidato a gobernador, Antonio Mejía Haro, es el mejor posicionado entre el electorado, por lo que de conformarse el Diálogo para la Reconstrucción de*

México (DIA), deberá ser él quien encabece la alianza entre las izquierdas.....Mejía Haro cuenta con una trayectoria académica importante, así como con experiencia en la función pública, debido a que ha sido secretario, diputado federal y senador, por lo que cuenta con una "gran trayectoria política" y tiene posibilidades de ganar los comicios, "porque las encuestas lo han señalado como un hombre con una gran aceptación de la ciudadanía."...."

Dicha nota constituye una manifestación personal, emitida por la Diputada Claudia Anaya Mota, con relación al C. Antonio Mejía Haro, por lo que en virtud de no ser declaraciones de los denunciados, no se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

4. Documental, que hizo consistir en el ejemplar de el Diario "NTR", respecto a la nota denominada: "Soy el candidato, insiste Mejía Haro", de fecha veintidós de febrero del año en curso.

Nota periodística realizada por las CC. Martha Villagrana e Ivette Martínez, que señala en la parte que interesa en el presente procedimiento: "*Soy el candidato ya aprobado por el Consejo del PRD.... Impugnado, pero bueno, los compañeros pueden hacer ellos lo que quieran", dijo ayer el senador con Licencia Antonio Mejía Haro...*"

Si bien se trata de declaraciones supuestamente realizadas por el ahora denunciado C. Antonio Mejía Haro, se analiza que el contexto en que fueron

vertidas atañe al proceso interno de selección de candidato a Gobernador realizado por el Partido de la Revolución Democrática; así como de las impugnaciones que se realizaron por tal motivo, por lo que, no se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

5.- Documental, que hizo consistir en el ejemplar de el Diario "NTR", respecto a la nota denominada: "PRD tiene candidato y se llama Toño Mejía", de fecha veintidós de febrero del año en curso.

Nota periodística realizada por la C. Martha Villagrana, que señala en la parte que interesa en el presente procedimiento: *"Aunque desconoce en que términos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la resolución de una queja ciudadana contra el proceso interno del PRD del que surgió la postulación de Antonio Mejía Haro para gobernador, él mismo insistió en que es y será el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Zacatecas.... Era lo que estábamos esperando nosotros.... que la Comisión de Garantías y Vigilancia resuelva de fondo, es un trámite prácticamente el que se va a hacer, no hay ningún problema, no me preocupa porque mi candidatura sigue más firme que nunca", dijo el senador con licencia..... ya que "soy el candidato ya aprobado por el consejo del PRD.... Impugnado, pero bueno, los compañeros pueden hacer lo que quieran. Ya vino Jesús Ortega y fue muy claro al decir que Antonio Mejía Haro es y será el candidato del PRD"..."*



Si bien se trata de declaraciones supuestamente realizadas por el ahora denunciado C. Antonio Mejía Haro, se analiza que el contexto en que fueron vertidas atañe al proceso interno de selección de candidato a Gobernador realizado por el Partido de la Revolución Democrática; y las impugnaciones que se realizaron por tal motivo, por lo que, no se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

6.- Documental que hizo consistir en un ejemplar del Diario "NTR", Zacatecas, respecto a la nota denominada: "Intentan "toñistas" albazo publicitario", de fecha siete de abril del año en curso.

Nota periodística realizada por Sara de Santiago, que señala en la parte que interesa en el presente procedimiento: *"Antes de que inicie legalmente la fase de campañas políticas, un grupo de brigadistas encabezados por Esaúl Salvador Constantino Ruiz, a quien se vincula directamente con el equipo de trabajo de la senadora Claudia Corichi García, intentó este martes un madrugete publicitario a favor de Antonio Mejía Haro, candidato de la Coalición PRD-Convergencia a la gubernatura. En las colonias Felipe Ángeles y González Ortega, cuarta sección los promotores políticos repartieron cientos de playeras amarillas y blancas, con al leyenda Todos somos Toño, además de folletos con una especie de historieta del Senador con licencia e inclusive vales para ser intercambiados por bultos de cemento. A bordo de una camioneta Ford Lobo, gris, matrícula ZE2-4799, acompañado por otra persona joven, llegó un sonriente Constantino Ruiz y empezó a repartir los paquetes de propaganda a grupos de entre cinco y seis*



individuos, que andaban a pie, para que los entregaran a colonos, sin distingo de edades, ya que alcanzaban hasta para los niños. Los activistas y vecinos fueron captados por igual mediante cámaras de video y fotográficas. Mientras tanto, Constantino Ruiz suspendió su actividad de promotoría política al percatarse de que se acercaba un vehículo de NTR Medios de Comunicación. Una comisión de prístas recorrió la zona en busca de pruebas del presunto delito, pero fue imposible concertar una entrevista con el presidente interino del Comité Directivo estatal del Partido revolucionario Institucional (PRI), Joel Guerrero Juárez, para conocer si interpondrán una queja formal contra el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ)."

Con relación al contenido de la nota periodística de referencia se le otorga valor de indicio, toda vez que constituyen manifestaciones públicas de las ideas de una persona desde su perspectiva y que pone a juicio de un lector, a través de un medio de comunicación, que en el caso concreto es el Diario "NTR"; lo que no acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

7. Documental que hizo consistir en las certificaciones realizadas por el C. Licenciado Jesús Benito López Domínguez, Notario Público número 31 en el Estado de Zacatecas, de los ejemplares de el Diario "NTR", en sus páginas: **a)** 3A, tres A del doce de febrero; **b)** 3A, tres A del veintidós de febrero, **c)** 1A, uno A del veintidós de febrero, **d)** 3A, tres A del veintidós de

febrero, e) 3B, tres B del nueve de febrero, todas del año en curso, y f) 1A, uno A del siete de abril.

Si bien se trata de una prueba documental pública, por ser expedida por persona investida de fe pública, no genera convicción respecto a la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, toda vez que el Notario Público sólo certificó que la copia de los diarios son una fiel reproducción de una parte del original.

Cabe mencionar que la certificación se realizó de las mismas notas periodísticas que se analizaron en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que anteceden.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

8. Documental que hizo consistir en un volante en el que aparecen diversas imágenes que señala el denunciante hacen mención a un candidato a Gobernador de nombre Toño Mejía.

Respecto a la documental señalada, esta autoridad electoral advierte que la quejosa no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para acreditar que el supuesto volante en el que aparecen diversas imágenes a colores, tipo caricatura, hayan sido distribuidos como propaganda electoral por parte de los denunciados, por tanto, no se genera convicción respecto a la realización de actos anticipados de campaña.

Documental que tiene el valor que les confieren los artículos 270, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

9. Una Playera de color blanca con leyenda: "TOD@S SOMOS TOÑO".

En razón de que en el Procedimiento Sancionador Especial, se admiten como pruebas únicamente la documental y la técnica, de conformidad con lo señalado en los artículos 279, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 53 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, este órgano electoral no le confiere valor probatorio alguno.

10. Con relación a la prueba técnica, que hizo consistir en un Disco compacto sin leyenda; se destaca que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el día 28 de mayo del presente año, no compareció persona que representara a la parte denunciante, y no se aportaron los medios para la reproducción de dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto, no se llevó a cabo su desahogo y por ende su valoración.

Bajo estos términos, este órgano electoral toma en consideración que de la valoración exhaustiva de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se desprenden elementos probatorios que acrediten infracciones a la norma electoral por parte de los denunciados, en virtud a que se tratan de algunas

notas periodísticas a las cuales sólo se les otorga el valor de indicio por no estar concatenadas con otros medios de prueba que generen mayor grado de convicción respecto de los hechos que se denuncian.

Sirve de referencia a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Es por ello, que esta autoridad electoral determina que los denunciados no realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que en la causa administrativa en que se actúa, no se acreditó que en los periodos de precampañas o intercampañas, el C. Antonio Mejía Haro, hubiera realizado actividades propagandísticas, dirigidas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto a su favor como candidato a Gobernador.



Con base en los razonamientos esgrimidos y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve esta autoridad estima que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten violación a lo dispuesto en los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del estado de Zacatecas; y 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, ni contravención alguna a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.

Por ello, ante la falta de elementos que administrados entre sí, acrediten las infracciones denunciadas, en el caso que se resuelve, resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con al emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha



presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Sala Superior. S3EL/ 059/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.

Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.

8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Además resulta pertinente señalar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

Sirve de referencia las consideraciones vertidas en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, de rubro: “CARGA DE



LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE...”.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, fracciones I y IV, 47, fracción I, 108, 109, 241, 242, 243, 254, 273, numeral 1, fracción IV y numeral 2, fracción I, 277, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones I y II inciso b), 19, 23, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 48, 49, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

Resuelve:

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que se vierten en el considerado octavo, de la presente Resolución, se declara infundada la denuncia formulada por el el Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario de la Coalición “Alianza



Primero Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición “Zacatecas nos Une”; el C. Antonio Mejía Haro, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por dicha Coalición y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a los artículos 36, numeral 1, 109, numeral 1, 121, 127, 131, 134, 253, numeral 2, fracción V, 254, numeral 1, fracción I y 255, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción III, inciso b) y 22, fracción I del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que vulneran los principios rectores del proceso electoral.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diez.

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo